

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz Ijaji
Demandado: Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 10 de abril de 2.024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvase Proveer

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, diez de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 664

Revisado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Frente a las pretensiones, las mismas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es la escritura pública n.º 123 del 23 de diciembre de 2.019 , expedida por la Notaria única del Circulo de Luruaco-Atlántico, en la que se taso cuota de alimentos en favor del niño D.A.O.D a cargo del señor Luis Eduardo Melgarejo Martínez y conforme el incremento exacto que debió sufrir la cuota alimentaria con base en el IPC, conforme quedo acordado en el titulo ejecutivo.
2. Lo anterior, debido a que los valores consignados correspondiente a las cuotas de alimentos adeudadas en los meses de enero a diciembre de 2.023 y de enero a abril de 2.024, no se encuentran correctamente reajustados conforme el IPC, por tanto, los valores que se encuentran discriminado, no corresponden a la realidad y en consecuencia, el valor global consignado en el hecho nº 5 esta erróneamente calculado, falencia esta que la parte deberá subsanar a efectos de que la de que la parte demandante, no se vea afectada en sus intereses y el demandado puede ejercer a plenitud su derecho de defensa y contradicción.
3. Continuando, observa el Despacho, que en el titulo ejecutivo¹, además de tasarse cuota de alimentos en favor del demandante, también se dejo estipulado que el aquí demandado debía entregar tres mudas de ropa al menor en los meses de febrero, junio y diciembre, aunado a ello, en la pretensión tercera del libelo genitor, la parte actora solicita se ordene al ejecutado se sirva entregar las mudas de ropas correspondientes. Sin embargo, resulta menester que la parte actora de manera clara y precisa, manifieste si las mudas de ropa fueron o no entregadas por el señor Luis

¹ Escritura pública n.º 123 del 23 de diciembre de 2.019, expedida por la Notaria única del Circulo de Luruaco-Atlántico.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz Ijaji
Demandado: Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Inadmisión

Eduardo Melgarejo Martínez en los años que anteceden y desde que las mismas se hicieron exigibles.

4. Por último, es elemental señalar, que si bien, en el acápite de notificaciones, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, se aportan dos direcciones de correo electrónico respecto del demandado y se afirma a instancia del vocero judicial «*Expresa la usuaria SELENY OFFIR DELACRUZ IJAJI que tiene conocimiento de que esos son los correos del demandado*» lo cierto es que, resulta menester que la parte actora allegue los soportes que permitan evidenciar que el señor Luis Eduardo Melgarejo, usa las direcciones electrónicas aportadas en la demanda.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo en la Ley 2213 de 2.022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por el Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz Ijaji en contra del señor Luis Eduardo Melgarejo Martínez

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b623564cc20ab7f83981240c5fbccd11932514ff1cc4041d59112f57cba7c97**

Documento generado en 10/04/2024 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>